

REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

Decreto Ejecutivo N° 3414-T de 03 de Diciembre de 1973

CAPITULO I El Colegio Federado

Artículo 1. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, está formado por el Colegio de Ingenieros Civiles, el Colegio de Arquitectos, el Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales, el Colegio de Ingenieros Topógrafos y el Colegio de Ingenieros Tecnólogos, éstos a su vez están formados por los profesionales incorporados en las respectivas ramas, conforme a las normas legales y a las disposiciones de este Reglamento. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

CAPITULO II De sus miembros

Artículo 2. Las funciones y atribuciones originadas en la Ley 4925 del 7 de diciembre de 1971, le corresponderá ejercerlas al Colegio Federado mediante los organismos respectivos conforme se establece en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

Artículo 3. Para incorporarse al Colegio Federado como miembro, deberán cumplir todos los requisitos que al efecto establezca el Reglamento especial de incorporación. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 4. Para otorgar el título de miembro honorario se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. El nombre del candidato deberá ser presentado por un mínimo de quince miembros, ante la Junta Directiva General, exponiendo los motivos que a su juicio ameritan tal designación.
- b. La Junta Directiva General, previo estudio y si lo recomienda lo presentará a conocimiento de las Asambleas de Representantes.

Artículo 5. Serán miembros corresponsales:

Los ingenieros o los arquitectos no residentes en el país, a los cuales la Junta Directiva General nombre como tales.

Artículo 6. Serán miembros ausentes:

Los miembros que se ausentaren del país por un período mayor de tres meses y lo notifiquen por escrito al Colegio respectivo. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 7. Serán miembros visitantes:

Los profesionales extranjeros graduados en las diversas especialidades de la ingeniería y de la arquitectura, que estén bajo la competencia del Colegio Federado, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten temporalmente el país, siempre que acrediten debidamente su calidad a juicio de la Administración. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 8. Para ser miembro egresado se requiere:

- a. Presentar certificación debidamente autenticada de la respectiva conclusión de estudios,

- extendida por la institución de estudios superiores de procedencia.
- b. Cumplir con lo estipulado en los incisos a), d) y e) del artículo 3.

Artículo 9. Para ser miembro temporal se seguirá el siguiente trámite:

- a. Presentar certificación de la entidad estatal, profesional o privada que demande los servicios del profesional en cuestión, indicando en dicha certificación el tipo de asesoría que prestará y el tiempo que permanecerá en el país.
- b. Presentar fotocopia de su título profesional y demás atestados profesionales, todo debidamente autenticado, además su curriculum vitae, calidades personales y tres fotografías recientes tamaño pasaporte.
- c. Los permisos correspondientes se extenderán por un término no mayor de un año, quedando a juicio del Colegio su renovación, según se solicite oportunamente y lo justifiquen los términos de la respectiva contratación.
- d. *Para otorgar el permiso se tomará en cuenta inopia en el campo profesional de la especialidad, o circunstancias especiales que lo ameritan, ambos extremos a juicio de la Junta Directiva General.¹*
- e. La autorización será dada bajo la obligación de que el organismo estatal o entidad privada, asigne a un ingeniero o a un arquitecto a trabajar junto con el miembro temporal, para que la experiencia que viene a dejar el miembro temporal en las diferentes ramas, sea asimilada al máximo posible por un miembro del Colegio Federado.

Artículo 10. Para ser miembro estudiante se requiere:

Presentar certificación de la institución de estudios superiores correspondiente, en la que se haga constar que cursa regularmente el último año académico de su carrera; certificado del Registro de Delinquentes y tres fotografías recientes tamaño pasaporte.

Artículo 11. Serán considerados asociados los que se admitan como tales por el Reglamento especial respectivo que regulará sus derechos y obligaciones, pero quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio Federado de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica, el presente Reglamento y el Código de Ética del Colegio Federado, así como a las demás normas y reglamentos especiales del Colegio Federado que les sean aplicables.

La calidad de asociado será indispensable para el ejercicio de la profesión respectiva.

Artículo 12. Los profesionales que soliciten su incorporación como miembros, miembros temporales o asociados, una vez cumplidos los requisitos previos, deberán presentar ante la Junta Directiva General, para quedar incorporados al Colegio Federado el siguiente juramento:

« ¿Juráis a Dios y prometéis a la patria y al Colegio Federado observar y defender la Constitución, las leyes de la República, los Reglamentos y el Código de Ética Profesional del Colegio Federado y cumplir fielmente los deberes de vuestra profesión? ».

Sí, juro.

Si así lo hicieris, Dios os ayude y si no, El, la Patria y el Colegio Federado os lo demanden.

En casos debidamente fundados, la Junta Directiva General podrá autorizar que el juramento se formalice inicialmente por escrito y en declaración jurada notarial, dejando constancia en ese instrumento, de su compromiso de ratificación pública del juramento en forma personal, una vez que la causa que se lo impide haya desaparecido. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 13. La Dirección Ejecutiva llevará un registro de los distintos miembros y asociados del Colegio Federado. Sus asientos o las certificaciones que del mismo expida el Director Ejecutivo, se considerarán como prueba fidedigna de la condición de tal.

¹ Este inciso se declaró inconstitucional mediante el Voto N° 2005-14297 de la Sala Constitucional.

Artículo 14. No será inscrito como miembro o asociado del Colegio Federado:

- a. El que no cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.
- b. El que se encontrare en estado de enajenación mental, aunque tenga lúcidos intervalos.
- c. El que se hallare procesado penalmente, con auto firme de enjuiciamiento por delito que merezca pena de inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. La Junta Directiva General decretará la inhabilitación como miembro o asociado:

- a. Al que por sentencia ejecutoria de los tribunales comunes fuere inhabilitado para el ejercicio de la profesión, mientras dure tal inhabilitación.
- b. Al que la Junta Directiva General inhabilite del Colegio Federado por recomendación del Tribunal de Honor.
- c. Al que no pague, en el plazo fijado por la Junta Directiva General, las cuotas o contribuciones decretadas por la asamblea de representantes.
- d. Al que se encuentre en estado de interdicción, mientras dure tal estado.
- e. Al que de modo voluntario se retire, temporal o definitivamente.

(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)

Artículo 16. La inhabilitación de cualquier miembro o asociado que dicte la Junta Directiva General, hará que éste pierda todos los derechos que tenga, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y los Reglamentos Especiales del Colegio Federado, mientras se mantenga tal inhabilitación.

Por acuerdo de la Junta Directiva General, se podrán mantener los derechos del miembro o asociado dentro del Régimen de Mutualidad, siempre y cuando cumpla con las obligaciones de ésta. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 17. El que haya dejado de pertenecer al Colegio Federado, podrá de nuevo ingresar a éste, así:

- a. En caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, una vez cumplida la pena o haber sido rehabilitado.
- b. En caso de retiro voluntario, cuando manifieste su deseo de volver a formar parte del Colegio, siempre que para entonces cumpla los requisitos exigidos por la ley y el reglamento para incorporarse al Colegio, excepto en el caso de quien ha sido miembro, ocasión en que bastará la solicitud formal de reingreso y el pago de las cuotas de mutualidad que hubiere dejado de pagar durante su retiro, a menos que se halle en alguno de los casos que contempla el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 18. En caso de suspensión por falta de pago de las contribuciones respectivas, el profesional que desee reingresar deberá satisfacer las cuotas atrasadas y la multa de la ley, y mediante acuerdo de la Junta Directiva General. Si el atraso fuere de tres años o más, el reingreso deberá ser acordado por la Asamblea de Representantes, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 19. La incorporación, habilitación o inhabilitación de un miembro, de un miembro temporal o de un asociado, salvo en el caso de fallecimiento, se avisará mediante publicación en el Diario Oficial, así como también en la página electrónica del Colegio Federado, y se hará dentro de un término de quince días a partir del acuerdo respectivo. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

CAPITULO III

De las especialidades

Artículo 20. El Colegio Federado reconocerá especialidades en las diversas ramas de la Ingeniería y de la Arquitectura, a aquellos Ingenieros o Arquitectos que llenen los requisitos y cumplan con el trámite que se establece en este Capítulo, mediante acuerdos de la Junta Directiva General.

La Junta Directiva General fijará las especialidades, con base en una lista de campos o áreas de especialidad que cada Colegio someta a su aprobación.

Para promover el interés por las especialidades, la Junta Directiva General tomará en cuenta y recomendará preferiblemente el nombramiento de especialistas inscritos para efectos de concursos de atestados, delegados a congresos o conferencias de la especialidad, comisiones de estudio especializado y peritajes.

El Colegio Federado mantendrá actualizado el Registro de Especialistas en cada una de las áreas reconocidas. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.3-82-AER, de 19 de octubre de 1982)*

Artículo 21. Para el reconocimiento de las especialidades, se deberá obtener un mínimo de 35 puntos, de acuerdo con la siguiente calificación y cumpliendo los mínimos indicados en los incisos siguientes en forma simultánea.

1. Condición Académica; máximo grado o título mayor alcanzado:

Grado en el campo:

Bachillerato:	5 puntos
Licenciatura:	7 puntos
Especialidad:	8 puntos
Maestría en el área de la especialidad:	10 puntos
Doctorado en el área de la especialidad:	15 puntos

2. Experiencia profesional: 10 puntos por 10 años o más de experiencia, medida ésta a partir de la fecha de incorporación al Colegio Federado y en actividades que impliquen responsabilidad profesional. Los interesados que tengan experiencia profesional adquirida en el extranjero, deberán aportar las certificaciones correspondientes.
3. Publicaciones en el campo: un punto por cada publicación: 7 puntos máximo. Se podrán tomar en cuenta aquellas publicaciones aceptadas como ponencias en seminarios o similares relacionados con el área de la especialidad. De igual forma, se podrán tomar en cuenta publicaciones que hayan sido revisadas por un Consejo Editor.
4. Obra profesional calificada en el área de especialidad: 5 a 30 puntos por el total de proyectos calificados elaborados y/o ejecutados bajo su responsabilidad profesional debidamente acreditada por la Comisión Evaluadora, 1 punto por cada proyecto.
5. Para los efectos de la aceptación de los incisos anteriores se aclara lo siguiente:
 - a) Los títulos, grados académicos y certificaciones de especialidad en el campo deberán ser otorgados por una de las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, o de cualquier Universidad o Institución Académica extranjera, reconocida por alguna de las mencionadas Instituciones de Educación Superior de Costa Rica.
 - b) La experiencia profesional adquirida en Costa Rica, deberá haber sido desarrollada siendo miembro del Colegio Federado, y deberá ser comprobada, evaluada y verificada debidamente por la Comisión Evaluadora de Atestados. La valoración de las publicaciones y de la obra profesional calificada deberá ser hecha por la Comisión Evaluadora de Atestados. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, la cual acordó eliminar el término "activo" en referencia al Voto N° 5133-02 de la Sala Constitucional.*

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)

- c) La experiencia profesional adquirida en el extranjero, será reconocida previa presentación de los documentos y atestados debidamente certificados por las autoridades competentes, a juicio de la Comisión de Atestados.
6. Además de los atestados presentados ante la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado, el aspirante al reconocimiento de la especialidad, deberá brindar una charla pública con un tema aprobado por la Comisión Evaluadora y ante ésta, con un mínimo de 45 minutos y sobre un tema de la especialidad. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 22. El trámite para solicitar el reconocimiento de especialidad será el siguiente:

- a. El profesional miembro del Colegio Federado, presentará su solicitud por escrito a la Dirección Ejecutiva, adjuntando original y copia de los atestados que respaldan su petición y recibo que certifique el pago de los derechos que el Colegio Federado haya establecido para cubrir los gastos de este trámite. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*
- b. La Dirección Ejecutiva entregará los atestados al Colegio o Colegios correspondientes para su evaluación, una vez comprobado que la documentación requerida está completa.
- c. La Junta Directiva del Colegio a que corresponda la especialidad, enviará la solicitud a la Comisión Evaluadora de Atestados nombrada para tal efecto, la cual podrá recurrir al asesoramiento que considere pertinente y deberá recomendar a aquella el otorgamiento o denegatoria de la especialidad. Así mismo, comunicará sobre dicha petición a los demás miembros del Colegio Federado por medio del Boletín Informativo o en su defecto mediante una circular, para que estos presenten sus objeciones si las hubiere, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación.
- ch. La Junta Directiva del Colegio correspondiente conocerá el informe de la Comisión y elevará su pronunciamiento a la Junta Directiva General para su resolución final.
- d. En el caso de ser rechazada la solicitud de reconocimiento de especialidad, el interesado podrá presentar una nueva solicitud un año después de la denegatoria. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.3-82-AER, de 19 de octubre de 1982)*

Artículo 23. La Junta Directiva del Colegio respectivo nombrará las Comisiones Evaluadoras de Atestados encargadas de revisar las solicitudes presentadas.

Las Comisiones Evaluadoras de Atestados estarán integradas por tres miembros de la especialidad solicitada, miembros del Colegio Federado, con un mínimo de diez años de ejercicio profesional. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, la cual acordó eliminar el término "activo" en referencia al Voto N° 5133-02 de la Sala Constitucional. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*

En caso de no existir miembros de la especialidad, o si no los hubiere en número suficiente para integrar la Comisión, esta será formada con miembros cuya actividad profesional esté directamente relacionada con la especialidad solicitada, y con un mínimo de quince años de ejercicio profesional; excepto que no existan miembros en cuyo caso la Junta Directiva escogerá la comisión entre los miembros de más años de experiencia. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, la cual acordó eliminar el término "activo" en referencia al Voto N° 5133-02 de la Sala Constitucional. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*

La Comisión analizará la solicitud y emitirá su informe a la Junta Directiva del Colegio respectivo, dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de comunicación respectiva en el Boletín Informativo o circular.

La Comisión podrá solicitar mayor información o documentación si lo estima necesario, y someter al aspirante a entrevistas. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.3-82-AER, de 19 de octubre de 1982)*

CAPITULO IV

De los Colegios

Artículo 24. Para aumentar el número de Colegios que prevé el artículo 16 de la Ley Orgánica, o variar la composición de los actuales, será necesario.

- a. Que un grupo no menor de cincuenta profesionales de una misma rama o afines, lo soliciten por escrito a la Junta Directiva General.
- b. Que se oiga a la Asamblea General del Colegio afectado, si lo hubiere.
- c. Que una comisión especial integrada por miembros del colegio afectado, si lo hubiere, del grupo solicitante y de la Junta Directiva General, vierta dictamen favorable.
- d. Que la solicitud sea aprobada por la Asamblea de Representantes, la cual oír a las partes interesadas y analizará el informe de la comisión.

Artículo 25. En ningún caso se crearán nuevos Colegios, integrados por profesionales que ya tengan colegio dentro del Colegio Federado, salvo que sean solamente afines o que su número sea mayor que el de los otros profesionales pertenecientes al mismo Colegio.

Artículo 26. La Junta Directiva General dictará las medidas necesarias, cada vez que se cree un nuevo colegio, para ordenar los aspectos administrativos, presupuestales y de toda otra índole.

Artículo 27. Al crearse un nuevo colegio la Asamblea de Representantes deberá disponer cual será el número de directores que cada Junta Directiva deberá nombrar para integrar la Junta Directiva General en la siguiente elección y tomar todas las medidas necesarias al respecto, todo de acuerdo con la Ley Orgánica. En el ínterin la Asamblea de Representantes dispondrá, si fuera necesario, que se le de una representación provisional al nuevo colegio ante la Junta Directiva General.

CAPITULO V

De la Dirección y Administración del Colegio Federado y de los Colegios

Artículo 28. El gobierno del Colegio Federado le corresponderá en primer término, a la Asamblea de Representantes y, en segundo término, a la Junta Directiva General, cada una dentro de su competencia conforme a lo que indica la Ley Orgánica. La Administración del Colegio Federado le corresponderá al Director Ejecutivo, todo conforme a lo que indican la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

De la Asamblea de Representantes

Artículo 29. La Asamblea de Representantes se reunirá en la sede del Colegio Federado, pero podrá reunirse en otro lugar, cuando así lo acuerde la Junta Directiva General. A falta de disposición en contrario, se entenderá que la reunión se verificará en dicha sede.

Artículo 30. Cuando la asamblea se convoque simultáneamente por segunda y tercera vez, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica, deberá mediar entre la hora de cada convocatoria por lo menos treinta minutos. En todo caso, si pasados treinta minutos de la hora en que deba darse inicio a la reunión no hubiere quórum, quedará sin efecto la convocatoria.

Artículo 31. Llegada la hora en que se deba dar inicio a la reunión, el Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, o en su defecto el Contralor, o de no estar éste, el Director General de más edad presente y en defecto de todos ellos, el miembro más antiguo de los presentes, abrirá la sesión y a continuación se despacharán los asuntos correspondientes. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, la cual acordó eliminar el término "activo" en referencia al Voto N° 5133-02 de la Sala Constitucional. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*

Artículo 32. Las sesiones serán públicas, a no ser que la Junta Directiva General disponga lo

contrario. Esta disposición podrá ser revocada por la asamblea de representantes así convocada.

Artículo 33. A las asambleas de representantes podrá asistir cualquier miembro del Colegio Federado que no sea representante, pero tendrán derecho a voz solamente los miembros, los miembros honorarios y los asociados. Solo los miembros que sean representantes tendrán derecho a voto. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, la cual acordó eliminar el término "activo" en referencia al Voto N° 5133-02 de la Sala Constitucional. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*

Artículo 34. El Presidente, o quien haga sus veces, dirigirá la discusión, señalará el orden en que han de tratarse los asuntos, concederá la palabra en el orden en que le fuera pedida, llamará al orden a un orador y podrá hasta retirarle el uso de la palabra.

Si estas medidas no bastaren para regular la discusión, o si se cometiere por el orador o por cualquier otro de los presentes falta que merezca sanción mayor que el apercibimiento, podrá suspender la sesión temporal o definitivamente.

Artículo 35. El Presidente o quien haga sus veces, podrá limitar a todos los miembros el tiempo en que cada uno haga uso de la palabra.

No obstante, los representantes podrán razonar su voto por escrito, cuando así lo deseen, siempre que hagan llegar a quien presida su escrito antes del término de la reunión y que quien preside estime que el texto corresponde a los puntos de vista verbalmente expuestos por el representante en referencia.

Para una cuestión que sea de orden, a juicio de quien presida, podrá éste conceder la palabra en cualquier instante.

Artículo 36. Los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

La votación podrá ser nominal cuando la Asamblea así lo acuerde por mayoría no menor de las tres cuartas partes de los representantes presentes. Cuando se disponga que sea secreta, se podrá votar por papeletas o por medio de bolas, sirviendo las blancas para la afirmativa y las negras para la negativa.

Todos los acuerdos se tomarán en firme, salvo disposición en contrario.

En caso de empate, el Presidente, o quien haga sus veces, dará un receso no mayor de diez minutos y luego pondrá de nuevo el asunto a votación. Caso de persistir el empate, decidirá el miembro que está presidiendo por doble voto.

De la Junta Directiva General

Artículo 37. La Junta Directiva General en ejercicio, juramentará a los nuevos miembros Directores Generales y a los Directores de cada Colegio, en la última sesión que se deberá efectuar en el mes de octubre de cada año.

En esta reunión el Director Ejecutivo leerá la memoria de los trabajos del Colegio Federado y el estado general de sus ingresos y egresos, informes que se deberán poner en conocimiento de todos los miembros dentro de los treinta días siguientes por medio de boletín que se les enviará.

La toma de posesión y los puestos que ocupen los miembros se comunicarán a los Altos Poderes, a las universidades autorizadas, al Comité Permanente de la Federación de Colegios Profesionales y además deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en dos de los diarios circulación nacional, y en la página electrónica del Colegio Federado. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 38. En la sesión inaugural de la nueva Junta Directiva General se elegirá de su seno al

Presidente, Vicepresidente y Contralor.

En esta sesión se tomará un acuerdo, señalando la hora y día en que sesionará ordinariamente, quedando todos sus miembros obligados a concurrir sin que sea obligatoria una nueva convocatoria. Luego se juramentará a los nuevos delegados a la Asamblea de Representantes.

Artículo 39. La Junta Directiva General se reunirá en sesión extraordinaria las veces que sea necesario cuando el Presidente, tres de sus miembros, uno de los colegios o el Director Ejecutivo, en casos de urgencia, la convoquen.

Artículo 40. Las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30, 34, 35 y 36 de este Reglamento serán aplicables a las reuniones de la Junta Directiva General, en todo lo que sean compatibles.

Artículo 41. Cualquier Director podrá plantear revisión de un acuerdo, siempre que lo haga en la misma sesión en que fuera tomado pero su discusión no podrá llevarse a cabo antes de veinticuatro horas. En tal caso la ejecución del respectivo acuerdo quedará en suspenso.

No obstante, un Director podrá solicitar por escrito la revisión de un acuerdo, después de la respectiva sesión, dentro de los tres días hábiles siguientes siempre que éste no hubiere sido ejecutado o comunicado.

Artículo 42. Cualquier acuerdo de la Junta Directiva General podrá ser apelado de conformidad con lo que establece el inciso f) del artículo 23 de la Ley Orgánica. Dicho recurso deberá ser presentado por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido o en su caso, siguientes a la comunicación al interesado y deberá ser presentada ante el Director Ejecutivo, quien la someterá a conocimiento de la Junta Directiva General para su admisión. Caso de que la Junta Directiva General se negara a darle curso, los interesados podrán apelar de hecho ante la Asamblea de Representantes, presentándole al Director Ejecutivo el respectivo recurso por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de su rechazo.

El Director Ejecutivo tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de la siguiente Asamblea de Representantes que se convoque haciéndolo figurar obligadamente en el orden del día de esa reunión y en la convocatoria respectiva.

Dichos recursos no requieren formalidad alguna.

Artículo 43. El Director Ejecutivo podrá suspender la ejecución de una resolución acordada por la Junta Directiva General, cuando a su juicio existan razones muy calificadas que lo justifiquen. En este caso deberá convocar de inmediato a la Junta Directiva General para informar sobre el particular y que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 44. El Presidente de la Junta Directiva General con la asistencia del Director Ejecutivo, se encargará de preparar las agendas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias. Los asuntos serán conocidos siguiendo el orden que aparezcan en la agenda, pero la Junta Directiva General podrá incluir o excluir cualquier asunto, siempre que lo acuerden así por unanimidad los Directores presentes.

Artículo 45. Cuando se vaya a tratar algún asunto en que tenga interés personal alguno de los Directores presentes, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, el Director de que se tratare, se ausentará de la sesión durante el tiempo que dure la discusión y resolución.

El Director correspondiente podrá hacer una relación de su caso sobre el asunto en discusión y la Junta Directiva determinará si le es aplicable lo establecido en este artículo.

Artículo 46. La Junta Directiva, por unanimidad, podrá declarar permanente cualquier sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de agotar la discusión de un asunto, empleando para ello todo el

tiempo que sea necesario.

Artículo 47. Cuando un Director desee que se haga constar en el acta sus votos u opiniones, lo solicitará expresamente al Director Ejecutivo durante la sesión.

Artículo 47. Bis.- A los efectos del artículo 27, inciso c) de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, los miembros de la Junta Directiva General perderán su credencial si incurren en nueve ausencias justificadas o injustificadas. Sin embargo, no incurrirán en ausencias justificadas o injustificadas, siempre y cuando cuenten con licencia previa otorgada por ese órgano. *(Así reformado por acuerdo N° 5 de la Asamblea de Representantes N° 02-05/06-AER, de 19 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 30 de 10 de febrero de 2006.)*

De los Colegios

Artículo 48. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables, en todo aquello que no sea incompatible, a las Asambleas Generales y Juntas Directivas de Colegios.

Artículo 49. Los colegios podrán establecer el calendario de asambleas generales ordinarias en la forma que lo consideren conveniente, pero deberán celebrar una asamblea durante los meses de setiembre u octubre para el nombramiento de los nuevos directores y delegados a la Asamblea de Representantes. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

De las Comisiones Especiales

Artículo 50. Corresponderá a la Junta Directiva General integrar comisiones del Colegio Federado sin perjuicio de las comisiones que puedan nombrar las Juntas Directivas de los Colegios Miembros. En el nombramiento de comisiones deberá acatarse lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 28 de la Ley Orgánica.

La labor de las comisiones se concentrará en informes de mayoría y de minoría si los hubiere, que se someterán a la Junta Directiva correspondiente para su resolución. Las comisiones deberán tener un mínimo de tres miembros y su quórum estará integrado por la mayoría de los mismos.

Un reglamento especial regulará todo lo concerniente a la integración, funcionamiento y naturaleza de las comisiones. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.3-82-AER, de 19 de octubre de 1982)*

Artículo 51. Cada Comisión tendrá un Coordinador nombrado por la Junta Directiva correspondiente, cuyas funciones serán hacer las convocatorias a las sesiones, dirigir los debates, determinar los asuntos a tratar, tomar las votaciones, suspender o terminar las reuniones y todo aquel asunto propio de su cargo. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.3-82-AER, de 19 de octubre de 1982)*

De las Delegaciones

Artículo 52. Cuando el Colegio Federado deba integrar delegaciones para asistir a algún acto oficial o privado, nacional o extranjero, se seguirá el siguiente procedimiento.

La Junta Directiva General nombrará la delegación respectiva así como al jefe y delegados titulares y suplentes, con la anuencia de los interesados. Cada delegación estará formada por uno o varios titulares y uno o dos suplentes por titular según sea el caso.

El o los titulares deben coordinar con él o los suplentes la asistencia a las reuniones a que fuera convocada la delegación.

El Jefe organizará el trabajo de la delegación así como los informes que debe rendir a la Junta Directiva General.

CAPITULO VI

El Ejercicio Profesional

Artículo 53. Todo miembro o asociado del Colegio Federado está obligado en su ejercicio profesional a acatar estrictamente la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, Código de Ética y normas que dentro de sus atribuciones, dicten los diferentes órganos del Colegio Federado. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 54. Para el ejercicio profesional, se establecen los siguientes requisitos:

- a. Estar incorporado como miembro, miembro temporal o como asociado al Colegio Federado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Orgánica, su Reglamento y reglamentos especiales.
- b. Desempeñar su actividad dentro de la profesión en que está incorporado al Colegio Federado, definida ésta de acuerdo con su currículum académico.
- c. Mantener su calidad de miembro, miembro temporal o de asociado.

(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)

Artículo 55. Para los efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica, se entenderá por empresas consultoras y constructoras, las comprendidas en las siguientes definiciones:

- a. Por empresa se entenderá toda aquella unidad económica, conformada en una entidad jurídica de acuerdo con la legislación nacional.
- b. Las empresas se dividirán en nacionales y extranjeras. Serán nacionales todas aquellas que se hayan inscrito en el Registro Nacional, conforme al Código de Comercio de Costa Rica vigente y las demás leyes nacionales, según corresponda.
- c. Se considerará como empresa consultora aquella cuyo objeto se dirija a la formulación y realización de estudios, consultas, asesoramiento, anteproyectos, proyectos, diseños, cálculos, programas, presupuestos, especificaciones, planes, carteles de licitación, inspección o dirección técnica de obras y demás tipos de obra intelectual relativos a las diversas disciplinas técnicas y científicas comprendidas en los campos de la arquitectura y de la ingeniería.

Se entenderá igualmente dentro de las funciones propias de una empresa consultora la ejecución en la práctica de aquellos estudios, planes, etc. que impliquen tan solo dirección o asesoría técnica, es decir, aplicación exclusiva de trabajo intelectual. Bajo tal criterio se considera consultora la dirección técnica de una obra.

Los estudios, diseños, cálculos y demás etapas de la preparación del proyecto, ejecutados conforme con el contrato por servicios profesionales deberán presentarse firmados por un miembro del Colegio Federado indicando su número de registro y dicho miembro será el responsable profesionalmente por el proyecto en todos los aspectos que competen a la consultoría. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

En los proyectos que se requiera la participación de varios profesionales, los planos, especificaciones y otros documentos técnicos, se dividirán de acuerdo con las especialidades que intervengan, cada profesional deberá firmar los documentos correspondientes a la parte que realizó del proyecto, de la cual responderá el respectivo profesional.

- d. Se tendrá como empresa constructora aquella cuyo objetivo se dirija a la materialización de los proyectos.

Tal realización física se logrará mediante el suministro y uso adecuado por parte de la empresa constructora, de los materiales, equipos, métodos de trabajo y recursos humanos y técnicos apropiados para la correcta obtención de la obra que se trate, respetando los planos, especificaciones e indicaciones de los profesionales diseñadores o de las empresas consultoras o instituciones públicas, según el caso.

Tales planos de construcción o de urbanización deberán ser firmados por un miembro del Colegio Federado, quien será el responsable profesionalmente de la realización de la obra.

En caso de que en la obra participen varios profesionales, de diferentes ramas del ejercicio profesional y aún de la misma, los planos correspondientes deberán ser firmados por todos los profesionales involucrados y en este caso, cada profesional responderá por la participación que tuviere en la ejecución de la obra.

- e. La responsabilidad civil por el diseño, así como por la ejecución de la obra, se establecerá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 56. Las empresas podrán ejercer en los campos de consultoría y construcción si están inscritas en las dos actividades. Los profesionales no podrán ejercer simultáneamente en ambas actividades respecto a un proyecto cuando los respectivos intereses se puedan prestar a conflicto.

No se entenderá que existe conflicto cuando se trate de contratos de dirección, administración o llave en mano. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

Artículo 57. Para los efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica, toda empresa consultora o constructora deberá presentar su solicitud de registro por escrito, en original y dos copias.

Si se trata de una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal y por un miembro del Colegio Federado, quien deberá formar parte de su personal técnico y deberá estar al día con las cuotas de colegiatura.

Si la empresa desea registrar que su campo de acción es en varias disciplinas del ejercicio profesional, deberá indicar un profesional responsable para cada una de ellas, los cuales deberán estar al día en sus cuotas de colegiatura.

La condición de los miembros que se registren como responsables de las empresas constructoras y consultoras, los alcances de su responsabilidad y su situación legal, serán contemplados en un reglamento especial que se emitirá al respecto.

En la solicitud deberá indicarse la o las actividades de la empresa, las que constarán en el registro a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*

Artículo 58. La solicitud de registro deberá presentarse a la Dirección Ejecutiva, y salvo que contenga defectos de presentación o insuficiente información, en cuyo caso el Director Ejecutivo así lo comunicará a los interesados para su corrección o complemento, la empresa quedará debidamente inscrita siempre que cubra la cuota de inscripción.

Además para mantener la inscripción deberá cancelar una cuota anual, y cumplir lo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento.

Las cuotas anuales serán canceladas según lo establece el Artículo 61 de este Reglamento.

Las empresas consultoras y constructoras no inscritas en el Colegio Federado, no podrán realizar actividades en esos campos. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 59. Toda Empresa Constructora, cuando fungiere como contratista principal, deberá pagar al Colegio Federado por el derecho de asistencia el 1.5 por mil sobre el valor de la obra, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Toda Empresa Consultora, que ejerza la Dirección Técnica de una obra sin la participación de una Empresa Constructora, deberá pagar al Colegio Federado ese mismo derecho. Este pago se hará mediante la cancelación correspondiente del 1.5 por mil indicados por medio de Cupones de Depósito, que emitirá el Colegio Federado o por los medios que acuerde la Junta Directiva General.

La Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, establece que todos sus miembros y asociados que ejerzan la dirección técnica de una obra, en el área de su competencia, deberán pagar al CFIA., una cuota de 1.5 por mil del valor de la obra.

El pago indicado deberá realizarse al inscribirse el contrato respectivo de dirección técnica al CFIA., antes de dar inicio a la obra.

Dichos Cupones de Depósito se administrarán en forma similar a lo que establece el inciso g) del artículo 57 de la Ley Orgánica. El pago indicado del 1.5 por mil sobre el valor de la obra lo deberán realizar las Empresas Constructoras al inscribir el Contrato de Construcción, inscripción que deberá realizar antes de dar inicio a la obra. La Junta Directiva General podrá autorizar la inscripción del Contrato de Construcción posteriormente al permiso en casos especiales.

Estos trámites de inscripción de contratos de servicios profesionales de construcción los cumplirá la empresa en las oficinas del Colegio Federado, o ante quien la Junta Directiva General delegue tal función.

Las Empresas Constructoras subcontratistas del contratista principal, podrán inscribir los contratos que firmen con éste, pero no pagarán el derecho de asistencia.

Los miembros como tales, estarán exentos del pago del derecho de asistencia, en cuanto a consultoría se refiere.

Para inscribir el Contrato de Servicios Profesionales para la Construcción de una Obra, será indispensable que previamente se haya registrado el correspondiente contrato de servicios profesionales por consultoría y pagados los timbres de construcción correspondiente sin cuyos requisitos no se pondrá en los planos el sello y firma a que se refiere el Artículo 54 de la Ley Orgánica para el trámite ante las oficinas públicas.

Cuando los Estudios Preliminares o Anteproyectos hayan sido realizados por una Empresa Consultora diferente a la que confeccionó los planos, deberá presentarse el respectivo Contrato de Consultoría junto con el de los Estudios Preliminares o Anteproyecto. Si dichos estudios o Anteproyecto hubieran sido realizados por una institución pública o por el mismo propietario con el asesoramiento de un miembro del Colegio Federado, deberán comprobarse tales extremos a juicio de la Dirección Ejecutiva.

Quedan exentas del pago de los derechos de asistencia todas las obras que realice el Estado directamente o a través de contratistas.

Las obras a que se refiere el primer párrafo del inciso c) del Artículo 57 de la Ley Orgánica, también están exentas del pago de los derechos de asistencia a que se refiere este Artículo, en cuanto a los derechos de las empresas constructoras. Estas obras también están exentas de los requisitos de inscripción de contratos. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 60. Las empresas consultoras y constructoras deberán contar entre su personal técnico por lo menos con un miembro del Colegio Federado, quien será responsable de las actuaciones de estas empresas en los términos y condiciones estipulados en la ley y en este reglamento. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 61. Todas las empresas registradas deben solicitar por escrito anualmente, en el formulario establecido al efecto, la revalidación de su membresía antes del 31 de enero. La solicitud deberá estar firmada por el representante legal de la empresa e indicar el nombre del o de los miembros del Colegio Federado que pertenecen a la empresa y cumplir con los demás requisitos formales establecidos en el formulario indicado.

Tal gestión debe estar suscrita por el o los profesionales en cuestión. Este requisito debe cumplirse también en la solicitud inicial. Conjuntamente con la solicitud de revalidación deberá cubrirse la cuota única correspondiente a los derechos anuales de asistencia, como empresa consultora y constructora.

Tanto al hacerse la inscripción inicial, como al quedar efectuada la revalidación anual, el Colegio Federado extenderá a solicitud de la empresa un certificado, el cual será necesario para poder desarrollar las actividades respectivas.

Toda empresa está en la obligación de informar por escrito al Colegio Federado, si hubiere cambio de profesionales, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo. En caso de que la empresa quedare sin profesional responsable, automáticamente se procederá a su inhabilitación.

La empresa que no presente su revalidación anual o no cumpla con el pago de la cuota única correspondiente a los derechos anuales de asistencia, dará lugar automáticamente a su inhabilitación. La habilitación solo procederá cuando se hayan cumplido ambos requisitos, sea que se presente el formulario de revalidación y se hayan cancelado las cuotas adeudadas más el veinticinco por ciento (25%) en concepto de multa, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. *(Así reformado por Asamblea de Representantes N° 06-03/04-AER de 29 de junio de 2004. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004)*

Artículo 62. El Colegio Federado, por medio de su Dirección Ejecutiva, llevará un registro de las firmas consultoras y constructoras inscritas, clasificadas según su o sus actividades.

La Dirección Ejecutiva será la encargada de evacuar las consultas que le hagan las firmas y organismos interesados sobre las empresas inscritas, así como de expedir las certificaciones de registro que le soliciten por escrito.

La Dirección Ejecutiva velará por el fiel cumplimiento, por parte de las empresas, de las leyes, códigos y reglamentos que le sean aplicables. Caso de constatar su incumplimiento, presentará la respectiva denuncia a la Junta Directiva General, la que podrá suspender y hasta cancelar la inscripción, si lo estima pertinente, por una votación no menos de las dos terceras partes del total de sus miembros, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones que correspondan por faltas a la Ética Profesional, si fuere del caso.

Artículo 63. La Dirección Ejecutiva enviará aviso al Ministerio de Salubridad Pública, a las municipalidades y demás oficinas e instituciones públicas, relacionadas con la aprobación de planos y construcción de obras, informándoles de la lista completa de los miembros que están autorizados para el ejercicio profesional, así como la de las empresas constructoras y consultoras debidamente registradas. Igual procederá cuando algún registro de empresa sea suspendido o cancelado.

Artículo 64. Para inscribir el contrato de servicios profesionales a que se refiere el artículo 53 de la Ley Orgánica, será necesario presentar las fórmulas respectivas debidamente firmadas, es optativo por cualquiera de las partes llevar ante un notario público el referido contrato para la

autenticación de firmas o para llevar el contrato a Escritura Pública. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 65. Derogado por Asamblea de Representantes N° 05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004.

CAPITULO VII

De las consultas y arbitrajes

Artículo 66. Cuando se consulte al Colegio Federado acerca de una cuestión técnica de su competencia, la Junta Directiva General o la Dirección Ejecutiva, lo resolverán conforme a la normativa vigente. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 67. Cuando la consulta haya sido formulada por uno de los Supremos Poderes del Estado, será estudiada por la Junta Directiva General, oyendo el dictamen o dictámenes que rinda la comisión especial respectiva, pero la opinión final deberá ser emitida por la Asamblea de Representantes con base en la recomendación que al respecto dé la Junta Directiva General.

Artículo 68. Todas las consultas técnicas que demanden un peritaje o una consultoría profesional, excepto las formuladas por el Estado y sus instituciones, devengarán honorarios cuyo monto fijará la Junta Directiva General. Dichos honorarios deberán ser cubiertos por el interesado. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 69. La anterior disposición es aplicable aún cuando la consulta sea obligada por ley.

Artículo 70. Cuando cualquier persona solicite que se someta a peritaje de uno o más miembros del Colegio Federado, cualquier diferencia que proviniera de un contrato para la construcción de una obra o para la realización de cualquier otro trabajo de ingeniería o arquitectura se seguirán las siguientes reglas:

- a. La Junta Directiva General seleccionará el o los profesionales que actuarán como peritos, de una lista de los miembros registrados como especialistas o en su defecto, con amplia experiencia profesional en el campo del asunto sometido a peritaje y, de acuerdo con el solicitante, propondrá una sola persona o una terna. Estas personas serán nombradas por simple mayoría.
- b. Los honorarios por este servicio serán de libre contratación, siendo dados a conocer por él o los peritos a las partes interesadas, antes de realizar el peritaje.
- c. En caso de que el monto de los honorarios profesionales no fuera aceptado por las partes interesadas, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva General, la que fijará el monto definitivo.
- d. Las personas que soliciten el nombramiento de peritos, deberán pagar los honorarios según lo establecido en el respectivo convenio entre las partes en discordia.

Del monto de los honorarios cobrados por el o los peritos, se deducirá un 10% el cual será pagado al Colegio Federado por los servicios prestados. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 70 bis. Los procesos de conciliación y arbitraje que se presenten ante el Colegio Federado, se tramitarán conforme lo dispuesto en los reglamentos del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos. Cuando en una cláusula arbitral se indique que el asunto deberá ser resuelto por el Colegio Federado o alguno de sus Colegios miembros, se entenderá que la voluntad de las partes es que el proceso sea administrado, según el proceso arbitral establecido por el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado. *(Adicionado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 71. Tanto los honorarios como el porcentaje correspondiente al Colegio Federado, deberán ser depositados por los interesados en los centros de recaudación autorizados del Colegio Federado. Una vez emitido el laudo arbitral, el Colegio Federado girará los honorarios, ingresará el porcentaje del Colegio Federado a los fondos de éste y devolverá cualquier sobrante, si es que lo hubiere, a quien corresponda. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

CAPITULO VIII

De la Difusión Científica, Técnica y Artística

Artículo 72. La Junta Directiva General podrá editar o hacer que se editen, además de la publicación que designe como órgano oficial del Colegio Federado todas aquellas que estime conveniente para la difusión de las ciencias, técnicas y artes afines a las diversas ramas profesionales que integran el Colegio Federado.

Artículo 73. Igualmente podrá la Junta Directiva General acordar subvenciones o publicaciones privadas cuando así lo estime conveniente. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 74. Con el objeto de difundir trabajos de mérito, de que sean autores miembros del Colegio Federado, podrá costear parcial o totalmente la primera edición de cualquier obra, la cual será propiedad del autor. Con ese fin podrá celebrar un concurso anual, de acuerdo con las normas que para ese objeto establezca la Junta Directiva General.

Artículo 75. También podrá disponer la Junta Directiva General de un premio anual para la mejor tesis de graduación de estudiantes de cualquiera de las ramas profesionales que integran el Colegio Federado, el cual podrá consistir en dinero, publicación de la obra, entrega de un pergamino o cualquier otro premio que disponga la Junta Directiva General.

Artículo 76. Con los propósitos indicados en este capítulo, la Junta Directiva General dictará normas relativas al uso del Centro de Documentación del Colegio Federado, a la celebración de reuniones académicas y a concursos e intercambios intelectuales entre los miembros del Colegio Federado y los de otras naciones. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

CAPITULO IX

Del Régimen Disciplinario

Artículo 77. El régimen disciplinario se ejercerá de conformidad con lo que dispone el Capítulo XII de la Ley Orgánica. Si surgieren diferencias entre dos o más profesionales miembros o asociados del Colegio Federado, sin que las mismas hayan dado o den lugar a faltas contra la Ética Profesional, pero que causen problemas entre los miembros o rompan la armonía que debe imperar entre ellos, el Presidente de la Junta Directiva General, personalmente, o por medio de uno o varios delegados, interpondrá sus buenos oficios con el fin de tratar de ponerle fin a esas diferencias y armonizar a los profesionales querellantes. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 78. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior o en cualquier otro caso, hubiere lugar a la formación de un Tribunal de Honor, la Junta Directiva General lo integrará con el Director Ejecutivo, o quien lo sustituya, y dos miembros escogidos, uno del Colegio a que pertenezca el acusado y el otro de libre nombramiento de la Junta Directiva General, siempre que uno y otro cumplan con los siguientes requisitos: Tener por lo menos cinco años de ejercer la profesión y no haber sido nunca sancionado por infracciones a la Ética Profesional. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 79. *Derogado por Asamblea de Representantes N° 05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004*

Artículo 80. *Derogado por Asamblea de Representantes N° 05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.149 del 30 de julio del 2004*

Artículo 81. Todas las deliberaciones, tanto del Tribunal como de la Junta Directiva General, serán secretas y el resultado final se hará constar en un libro especial que deberá llevar la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO X

Del Régimen de Auxilio Económico

Artículo 82. El fondo de mutualidad se forma por un porcentaje de la cuota anual ordinaria, que fija la Asamblea de Representantes para este fin a los miembros, ausentes y asociados del Colegio Federado. Este porcentaje lo fijará la Asamblea de Representantes con base en el índice de inflación anual. Además cada tres años revisará dicho monto de acuerdo con las recomendaciones de los estudios actuariales realizados por el Régimen de Mutualidad. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.02-99/00-AER, de 09 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N°25 del 5 de febrero de 2001)*

Artículo 83. El fondo de mutualidad será administrado por la Junta Administradora que funcionará como organismo técnico y ejecutivo. Dicha junta será nombrada y estará bajo la autoridad de la Junta Directiva del Colegio Federado de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y en el reglamento del Régimen de Mutualidad. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.02-99/00-AER, de 09 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 2001)*

Artículo 84.-

- a. Estarán exentos de contribuir al Fondo de Mutualidad, conservando todos sus derechos, los mutualistas mayores de sesenta años y, temporalmente, aquellos miembros a quienes la Junta Directiva General del Colegio Federado, previo criterio de la Junta Administradora, conceda esa gracia, por motivos que lo ameritan y por un período no mayor de un año, sin perjuicio de renovación, si las circunstancias persisten. En casos excepcionales que lo ameriten, podrá concederse un subsidio especial, siguiendo los procedimientos que establezca el Reglamento del Régimen de Mutualidad.
- b. Los fondos del Régimen de Mutualidad se depositarán en cuentas corrientes a nombre del Régimen de Mutualidad del Colegio Federado, en el banco o bancos que la Junta Administradora designe, con la aprobación de la Junta Directiva General. Estos fondos podrán ser invertidos para beneficio del Régimen de Mutualidad en cualquier actividad productiva. Bajo ninguna circunstancia el monto invertido en el sector privado podrá superar el 30% del patrimonio del Régimen de Mutualidad; además no podrá invertirse más del 10% del capital del Régimen en las siguientes actividades:
 - Un mismo proyecto o actividad, exceptuando bonos y valores del Estado y sus instituciones.
 - Inversiones en títulos valores extranjeros.
 - Inversiones en bienes inmuebles.

(Así reformado por Asamblea de Representantes No.02-99/00-AER, de 09 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 2001)

Artículo 85. El Fondo de Mutualidad podrá invertir parte de sus recursos en forma de préstamos en el Colegio Federado, cuando la Junta Directiva General así lo disponga y de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. Que la inversión no supere al monto total que sea menor entre el 50% de los recursos del Fondo, o el 15% del presupuesto original de egresos del Colegio Federado.

b. Que la retribución al capital invertido sea similar a la imperante en el mercado.

(Así reformado por Asamblea de Representantes No.02-99/00-AER, de 09 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 2001)

Artículo 86. Tendrán derecho a todos los beneficios del Régimen de Mutualidad los miembros, ausentes y asociados del Colegio Federado, según lo establecido en este reglamento y el Reglamento del Régimen de Mutualidad. *(Adicionado por Asamblea de Representantes No.02-99/00-AER, de 09 de marzo de 2000 publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 2001)*

Artículo 87. La Asamblea de Representantes acordará la supresión o modificación del régimen de auxilio del Colegio Federado, y podrá, en cualquier momento, acogerse a otros sistemas de mutualidad, seguros o pensiones; pudiendo variar, parcial o totalmente, los beneficios consignados en este Reglamento. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

CAPITULO XI

De los fondos del Colegio Federado

Artículo 88. El año económico del Colegio Federado, será del primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 89. La administración de los fondos del Colegio Federado se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, por la Asamblea de Representantes y la Junta Directiva General.

Artículo 90. El Colegio Federado, por medio del Director Ejecutivo, extenderá un recibo por cada ingreso que perciba.

El Director Ejecutivo podrá nombrar funcionarios administrativos competentes para que realice esta labor.

El Director Ejecutivo no extenderá recibos en aquellos casos en que esta responsabilidad haya sido encargada por la autoridad correspondiente, a otros funcionarios o cuerpos colegiados. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

Artículo 91. Los fondos se depositarán en cuentas corrientes a nombre del Colegio Federado en el Banco que la Junta Directiva General designe. Cuando ésta lo considere conveniente podrá colocar los fondos ociosos en bonos o valores del Estado o de sus instituciones, siempre y cuando se haga en condiciones de liquidez. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.3-82-AER, de 19 de octubre de 1982)*

Artículo 92. El Director Ejecutivo deberá rendir una fianza de fidelidad por un monto no menor del 3% del presupuesto ordinario de ingresos del Colegio Federado, excluidos los ingresos del Régimen de Mutualidad. La prima correspondiente será cubierta con fondos del Colegio Federado. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

Artículo 93. Todo gasto que exceda del 1.5 x 1.000 del Presupuesto Ordinario de Ingresos del Colegio Federado, excluidos los ingresos del Régimen de Mutualidad, deberá ser aprobado por la Junta Directiva General. De esta obligación se exceptúa el pago de aquellas partidas fijas establecidas en el Presupuesto Anual de Gastos, tales como salarios, alquileres, seguros y otros similares. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

Artículo 94. Todos los pagos, salvo los de caja chica, serán hechos mediante cheque o transferencia electrónica de fondos. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 95. La Junta Directiva General reglamentará el uso de las cajas chicas, cuyos montos serán establecidos en el Presupuesto Anual del Colegio Federado. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.4-87-AER, de 5 de agosto de 1987)*

CAPITULO XII

De los fondos de los Colegios Miembros

Artículo 96. Los fondos de cada uno de los Colegios miembros provendrán de una partida asignada por la Asamblea de Representantes, y quedarán bajo la custodia del Director Ejecutivo.

Artículo 97. Estos fondos los hará efectivos el Director Ejecutivo de conformidad con los artículos 33, inciso e) y 46 inciso d) de la Ley Orgánica, y de acuerdo con las partidas específicas e incluidas en el presupuesto anual de gastos del correspondiente Colegio.

Artículo 98. La Junta Directiva del correspondiente Colegio podrá autorizar y reglamentará el uso de una caja chica en fondo revolutivo. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

CAPITULO XIII

De las cuotas

Artículo 99. Los miembros, los temporales y los asociados del Colegio Federado deberán pagar una cuota anual cuyo monto será fijado por la Asamblea de Representantes.

Cuando la Asamblea lo considere conveniente podrá acordar contribuciones extraordinarias a sus miembros y asociados, para fines específicos.

El monto de la cuota de incorporación será igualmente fijado por la Asamblea de Representantes.

Esta cuota de incorporación deberá ser pagada por los miembros y los miembros temporales así como por los asociados. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, la cual acordó eliminar el término "activo" en referencia al Voto N° 5133-02 de la Sala Constitucional. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 100. Las cuotas anuales, fijadas por la Asamblea de Representantes o por las Asambleas Generales de cada Colegio, podrán ser canceladas por los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de la siguiente forma:

- a. En cuotas mensuales que deberán ser canceladas por deducción de planilla, sujeto a convenio con las empresas o instituciones públicas o por el servicio de débitos directos.
- b. En forma trimestral, a más tardar, los días 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de cada año.
- c. En una sola cuota que deberá ser cancelada, a más tardar, el día 31 de enero de cada año. En este caso, la Asamblea General de Representantes podrá establecer descuentos, para el período económico correspondiente.

Si se quiere conservar el derecho a la mutualidad, los miembros ausentes deberán pagar la cuota de mutualidad.

Los miembros y asociados mayores de 60 años quedarán exentos del pago de la cuota anual. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 100 bis. Los miembros del Colegio podrán optar por cualquiera de los tres sistemas de pago indicados en el artículo anterior, al inicio de cada año. Sin embargo, una vez realizada la escogencia, no se podrá variar sino hasta el año siguiente; exceptuándose de esto la adopción de la modalidad de pago del saldo total. *(Adicionado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004)*

de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)

Artículo 100 ter. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos podrá inhabilitar en el ejercicio de la profesión a quienes no hayan pagado las cuotas en las fechas límites indicadas en el artículo 100 de este Reglamento. *(Adicionado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 101. Derogado mediante sesión No. 4-88-A.E.R. y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 122 de 27 de junio de 1988.

Artículo 102. Los nombres, números de cédula y registro de los profesionales inhabilitados y rehabilitados se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 103. Los miembros ausentes por un año o más pagarán únicamente la mutualidad. Los miembros económicamente imposibilitados para el pago de las cuotas deberán comunicarlo por escrito a la Junta Directiva General la que una vez estudiado el caso, podrá acordar desde la adecuación de pagos hasta la suspensión temporal o permanente de dichas cuotas, conservando todos sus derechos como miembro del Colegio Federado mientras cumplan lo acordado por la Junta Directiva General.

CAPITULO XIV

Del presupuesto de ingresos y egresos del Colegio Federado

Artículo 104. El desarrollo de las actividades económicas y financieras del Colegio Federado se hará con sujeción a un presupuesto anual de ingresos y egresos con base en el programa anual de trabajo que será confeccionado de acuerdo con lo que dispongan los artículos 28, inciso h) y 33, inciso i) de la Ley Orgánica.

No obstante, los ingresos y egresos del Régimen de Mutualidad formarán una sección separada del Presupuesto General, la cual no estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 105. Caso de que el proyecto de presupuesto no fuere aprobado en la Asamblea de Representantes convocada para ese efecto, será conocido en cualesquiera de las asambleas que se convoquen posteriormente y si se inicia el año económico sin que fuera aprobado, registrará para ese año el presupuesto del año anterior, hasta tanto no se apruebe en definitiva el nuevo presupuesto. *(Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)*

Artículo 106. El presupuesto de ingresos deberá formularse poniendo por separado los distintos rubros por los que se espera recibir ingresos.

Artículo 107. El presupuesto de egresos contendrá las partidas máximas para hacer erogaciones en cada renglón. Deberá confeccionarse en forma global, detallando por separado los rubros que más lo ameritan. Las erogaciones que no signifiquen gastos, sino inversiones, deberán también ser incluidas en el presupuesto.

Artículo 108. La Asamblea de Representantes aprobará una suma para los presupuestos de los colegios que será repartida equitativamente al número de colegios miembros. Los colegios deberán presentar su programa de egresos a la Junta Directiva General para su debido conocimiento, previa aprobación de la Asamblea respectiva.

Los fondos no utilizados en el año económico, deberán devolverse al Colegio Federado.

Artículo 109. La Junta Directiva General podrá acordar transferencias entre partidas del

presupuesto de egresos hasta por un 25% de la partida afectada. Igualmente podrá aprobar presupuestos extraordinarios por un monto hasta de un 10% del total del presupuesto vigente cuando tenga contenido económico, debiendo informar en ambos casos a la Asamblea de Representantes, en su siguiente sesión.

Capítulo XV **De la cooperación con la sociedad**

Artículo 110. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos podrá cooperar con organizaciones e instituciones estatales y privadas, en aspectos patrimoniales o intelectuales, que contribuyan al desarrollo social del país.

Artículo 111. A los efectos del artículo anterior, deberá entenderse que el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos podrá otorgar ayudas de tipo económico e intelectual a las organizaciones e instituciones que lo solicitaran para proyectos que, por acuerdo razonado de la Junta Directiva General, requieran la cooperación de la Institución. Estas ayudas podrían incluir la donación de sumas de dinero, de bienes del Colegio Federado y de servicios profesionales, en los campos de las Ingenierías y la Arquitectura.

Artículo 112. Los beneficios que otorgue el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos a las organizaciones e instituciones públicas y privadas deberán tener como fin primordial, promover el mejoramiento social y económico de las comunidades y grupos de interés social a los cuales están dirigidos, en aspectos de la salud, de las condiciones de vida, del medio ambiente, del desarrollo intelectual y de la educación de esas personas.

Artículo 113. Bajo ninguna circunstancia se otorgarán ayudas económicas o intelectuales a personas físicas, sean colegiados o no, que implique solventar una situación particular, si no forman parte de un grupo colectivo de interés social, cualquiera que sea su organización y siempre y cuando esté debidamente reconocida por el ordenamiento jurídico costarricense y en estricto apego a lo establecido en el artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 114. La Junta Directiva General destinará hasta un uno por ciento (1%) del presupuesto anual para prestar la cooperación indicada en este Capítulo. Ese porcentaje será fijo y no podrá ser variado, bajo ninguna circunstancia, por cualquiera de los procedimientos de modificación del presupuesto de este Colegio Federado.

Artículo 115. La Junta Directiva General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, inciso n) de la Ley Orgánica de este Colegio Federado, procederá a emitir un reglamento especial, que regule los aspectos operativos y administrativos relacionados con lo establecido en este capítulo.

Artículo 116. La Junta Directiva General será el órgano decisorio y la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitecto, el órgano ejecutor, de lo dispuesto en este capítulo.-

(Se adicionan los artículos del 110 al 116 y se adecua la numeración de los posteriores, por acuerdo N° 6 de la Asamblea de Representantes N° 02-05/06-AER, de 19 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 30 del 10 de febrero de 2006)

CAPITULO XVI **De las reformas al Reglamento**

Artículo 117. La proposición en que se pida la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada al menos por doce miembros del Colegio Federado y será analizada por la Junta Directiva General, para que dentro del término de un mes, a más tardar, presente su dictamen, el cual será sometido a la Asamblea de Representantes convocada exclusivamente para ese objeto. La Junta Directiva General podrá presentar propuestas de modificación al Reglamento Interior General directamente a la Asamblea General de Representantes. *(Así reformado por Asamblea de*

Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)

Artículo 118. Toda reforma parcial de este Reglamento deberá ser aprobada por la Asamblea de Representantes por simple mayoría de los votos presentes para que tenga validez. No obstante si dicha reforma se refiere a disposiciones del Reglamento relativo a asuntos de interés público, para su validez será necesaria que la misma sea además promulgada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 119. La reforma total de este Reglamento seguirá el mismo trámite antes indicado para reformas parciales, pero para su validez, deberá ser promulgada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 120. El Director Ejecutivo deberá hacer del conocimiento de todos los miembros, en un plazo no mayor de 15 días, cualquier reforma parcial al Reglamento y deberá además ordenar su publicación en el Diario Oficial. La reforma entrará en vigencia en la fecha de su publicación en dicho Diario.

Artículo 121. Rige a partir de su publicación.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 de 13 de diciembre de 1973.-